----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., P. G. c/ A. T. S. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 603 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en

orden al sorteo practicado a fs. 147.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

I. A fs. 125/131vta el juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la demanda entablada por el actor P. G. H. en contra de A. T. S.. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios del letrado apoderado de la empresa demandada.----------

---------- ----El juez de la anterior instancia consideró justificado el despido directo dispuesto por la empresa al tener por probado que el trabajador inutilizó intencionalmente una cámara de vigilancia ubicada en el depósito donde trabajaba y en horario de trabajo. Consideró que el agravio es de tal importancia que impide que continúe la relación laboral, aun teniendo en cuenta que era un buen trabajador y que en 34 años no había tenido sanciones. Sostuvo el sentenciante que la empresa volcó en este trabajador expectativas y confianza que, al romper o inutilizar la cámara de vigilancia, se vio defraudada de manera tal que no hay forma que la pueda seguir teniendo pues infringió el núcleo de sus obligaciones que eran, justamente, la de resguardar y proteger los bienes y mercaderías ubicados en el depósito.----------Esta decisión fue apelada por la parte actora a fs. 134 y, concedido que fuera el recurso, expresó sus agravios a fs. 136/139. La demandada respondió agravios a fs.

141/144vta.----------

----Se agravia la actora porque el juez de grado dio validez probatoria a una filmación que fue desconocida por ella y que, además, no fue certificada por escribano público. Sostiene que únicamente de este modo se garantiza la veracidad inviolable e inalterable de los hechos sucedidos que fueron grabados. Agrega que, en este mundo digitalizado, es altamente probable hacer un film de algo que nunca pasó. Dice que la jurisprudencia admite este medio de prueba si es reconocido por la contraria o por terceros. Se explaya luego sobre los requisitos que debe cumplir una empresa para poder colocar cámara de vigilancia y luego utilizarlas como prueba. Finaliza afirmando que la injuria no quedó demostrada y que la supuesta inutilización de la cámara no causó perjuicio económico alguno a la empresa. ----------II. No asiste razón a la parte actora en su planteo por lo que, de prosperar mi propuesta, la sentencia de primera instancia será confirmada íntegramente.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----Toda la argumentación del actor en sus agravios gira en torno al valor probatorio de la filmación y a los requisitos que debe cumplir la empresa tanto para colocar cámaras de seguridad como para luego utilizarlas como prueba en juicio.----------

---Su error radica en dar por supuesto que la sentencia de grado se apoyó exclusivamente en dicha filmación para rechazar la demanda cuando, en verdad, el juez remarcó que no fundaba su decisión en la filmación únicamente sino que esta prueba
había sido corroborada por testigos. ----------

--También se equivoca cuando dice que el despido carece de justificación porque la empresa no sufrió perjuicio económico alguno. Resulta claro del texto de la sentencia que el juez consideró ajustado a derecho el despido por pérdida de confianza y no porque se hubiese causado un perjuicio económico. ----------Luego de una detenida lectura de las posturas de las partes y de las pruebas producidas, me encuentro en condiciones de afirmar que coincido con la opinión del juez de grado. Considero que las declaraciones testimoniales fueron valoradas correctamente y que éstas, junto con la filmación, conducen a dar la razón a la
empresa.----------

--La declaración del testigo C. (fs. 77/78) resulta decisiva puesto que fue testigo directo de lo ocurrido. Este testigo, al serle exhibida la filmación y las fotos extraídas de la misma, se reconoció a sí mismo y al actor y relató, de manera clara y sencilla, los hechos tal como ocurrieron. El actor tocó o golpeó con un tubo de cartón de unos dos metros de largo la cámara de vigilancia provocando que ésta quedara colgando. Desconoce cuál fue la intención del actor pero sabe qué es lo que ocurrió.----------Esta declaración, tal como sostuviera el juez en su sentencia, se ve corroborada por la declaración de C. G. (fs. 80) encargado del soporte técnico de alarmas y cámaras en la empresa. Manifiesta haber encontrado la cámara colgando y con el pie de soporte roto. Afirma que la cámara estaba en funcionamiento pero fuera de foco debido al golpe recibido.----------

----Coincidente también con la versión de la empresa resulta la declaración de M. (fs. 96 y vta). Este testigo afirma que esa noche su compañero de trabajo C. le dijo que había visto a H. “tocando la cámara con un tubo” agregando que fue a ver y la cámara “ya estaba colgando”.----------Entiendo que con estas tres declaraciones más la filmación queda demostrado que el actor inutilizó la cámara tal como afirmara el juez en su sentencia y resulta irrelevante que la empresa no sufriera perjuicio económico.----------En mi opinión, resulta razonable, en el marco de los hechos objetivos ocurridos y probados, que la empresa se sintiera injuriada por este empleado y que dispusiera su
despido directo como lo hizo.----------

----Por todo lo expuesto, las afirmaciones de la actora en sus agravios quedan desvirtuadas por las pruebas producidas en autos lo que me lleva proponer al acuerdo el rechazo del agravio y la consecuente confirmación de la sentencia de grado. ----------

III. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada al actor vencido (art. 57 de la Ley

de procedimiento laboral).----------
--Propongo regular los honorarios del Dr. R. O. C., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en la suma equivalente al 6,5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4) sin regular honorarios a favor del letrado apoderado del actor en virtud del pacto de cuota litis homologado a fs. 12.----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A TAL CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

----Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por la apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.----------

----Se ha extendido el recurrente en argumentaciones relativas al valor de las filmaciones realizadas con cámaras de seguridad, mas sin advertir que no fue ese el único elemento de juicio al que atendió el sentenciante de origen, que formó su convicción teniendo también en cuenta las declaraciones testificales recogidas en autos. Y las mismas poseen un valor dirimente, pues el deponente de fs. 77/78 fue testigo directo y presencial, en tanto vio al actor tocar la cámara con un tubo, mientras que el dicente de fs. 96/vta. percibió las consecuencias del hecho, toda vez que vio la cámara colgando de su emplazamiento, y el declarante de fs. 80/vta. -testigo calificado por su condición de técnico en ese tipo de artefactos- expuso que los daños eran consecuencia de un golpe que rompió el pie del soporte dejando la cámara colgando de los cables de alimentación e imagen. Apreciadas tales testificales en su conjunto, ellas son hábiles para formar convicción por su coincidencia.----------No las desmerecen la calidad de empleados de la demandada de dos de los deponentes, pues aunque esos vínculos dejen a los testigos comprendidos en las generales de la ley, ello no basta para desechar sus declaraciones, sino que únicamente lleva a una valoración más rigurosa, de manera que si los dichos lucen claros y coherentes no corresponde excluirlos del cuadro de la prueba (arts. 390, 445 C.P.C.C., su doc.; esta alzada, c. 169/11 S.D.L. 23/11, c. 42/12 S.D.L. 8/12, c. 75/12 S.D.L. 13/12, c. 225/12 S.D.L. 26/12, c. 392/12 S.D.L. 34/12, entre muchas).----------

--Tampoco atenúa la fuerza convictiva de esos testimonios las presuntas contradicciones entre sí indicadas por el apelante acerca de si luego del hecho la cámara fue reparada o retirada del lugar. Recuérdese que alguna imprecisión de los declarantes no descalifica sus dichos, pues constituye regla de la experiencia que el testimonio sin errores es excepcional (confr.: S.C.B.A., Rep. L.L. XLI, J-Z, pág. 2434,

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

sum. 29); ellos entran en el margen de error humano, ya que un testigo no es una máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión (este tribunal, c. 19.554 S.D.L. 34/04, c. 22.618 S.D.L. 19/08, c. 233/11 S.D.L. 27/11, c. 350/11 S.D.L. 33/11). ----------

---Y a todo ello debe adunarse, cual hiciera el “a quo”, que la filmación obtenida fue reconocida por los declarantes, lo que es bastante para su puesta en valor, cual lo manifestara el propio recurrente en su pieza de agravios (fs. 137, párr. 2°). ----------

---Así demostrado el hecho, el despido no parece medida excesiva. La ausencia de antecedentes desfavorables y la antigüedad del trabajador no necesariamente tornan desproporcionada la máxima sanción del despido. “El legajo intachable -tiene declarado nuestro Superior Tribunal- no impide el despido con causa justa, cuando la injuria inferida por el empleado tiene gravedad tal que impide mantener la relación laboral” (S.D. 65/87, en JUBA, base SCSURW sum. 04.375; en idéntico sentido, esta Cámara y Sala c. 12.348 S.D.L. 89/97, c. 15.534 S.D.L. 97/99) y en el caso opino que la injuria tuvo esa importancia, ya que se trató de un daño a un instrumento valioso e inferido en un sector sensible para la empresa por razones de seguridad de la mercadería depositada en el lugar. Tocante a la antigüedad del trabajador, corresponde señalar que si bien es elemento para apreciar la entidad de la injuria invocada como causa del despido, debe igualmente considerarse que la misma crea también obligaciones de conducta y a mayor confianza adquirida por el empleador en el empleado con el transcurso del tiempo, mayor es la gravedad de la injuria que el primero experimenta al sentir defraudada la confianza que otorgó (este Cuerpo, c. 11.353 S.D.L. 9/95, JUBA, base SCAUCH, sum. 03.317; c. 15.800 S.D.L. 16/00, c. 16.071 S.D.L. 40/00). ----------Por tales fundamentos, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los letrados actuantes, por sus tareas de alzada, en la suma propuesta por la colega prevotante, ajustada a la extensión, calidad y resultado de esas labores (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4), sin que quepa en cambio determinar emolumentos para el letrado apoderado del actor en razón de la condena en costas a su cliente y la vinculación entre ellos por el pacto de cuota litis de fs. 1 homologado a fs. 12 8art. 4 ley cit.) .----------Me expido entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

---1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada. ----------

-2) IMPONER las costas de alzada al actor vencido.----------

3) REGULAR los honorarios del Dr. R. O. C. en el 6,5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y no regular honorarios al Dr. G. C. R..---------- ----4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi voto.----------

----------**A DICHA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió: ------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión. ----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de diciembre de 2016.----------

----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------

--IMPONER las costas de alzada al actor vencido.----------

REGULAR los honorarios del Dr. R. O. C. en el 6,5% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y no regular honorarios al Dr.

G. C. R..----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO